

A DESPACHO: 14 de julio de 2022, Informando que dentro del presente proceso se solicitó corrección del acta contentiva de la sentencia dictada en el proceso de la referencia. Provea.

El Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, catorce de julio de dos mil veintidós

RADICADO: 19001-4003-002-2020-00204-00
DEMANDANTE: LEONEL EDUARDO QUITIAQUEZ BOLAÑOS
DEMANDADO HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL SARRIA
PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA

Auto Interlocutorio No. 1481

Vista la constancia secretarial y de la revisión del proceso se observa que en Sentencia No. 148 de fecha 13 de agosto de 2021, se accedió a las pretensiones del demandante, en consecuencia, se declaró que le pertenecía por prescripción extraordinaria adquisitiva el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-65592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, teniendo en cuenta el área que fuera solicitada en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en la audiencia concentrada en la que se dictó la referida sentencia se concedió el uso de la palabra a las partes para que interpusieran los recursos de ley, frente a lo cual guardaron silencio, quedando ejecutoriada el día 13 de agosto de 2021.

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

*“(...) **La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.** Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.(...)”*

Así las cosas, resulta nítido que la sentencia en cuestionamiento no es susceptible de aclaración, pues no existe duda frente a lo allí indicado, menos

aún será susceptible de ser corregida o adicionada según lo preceptuado en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso por los motivos que expresa el solicitante.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

ARTICULO UNICO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de corrección solicitada por la parte demandante, según lo brevemente expuesto en la presente providencia judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA**

C.C

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b537bf05fb3ba234b867cb8d5269de8b7e48629efa4c5094929cf48a80fe4ea3**

Documento generado en 13/07/2022 10:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>